

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE.	No 13-001-31-10-004-2022-00100-00
ACCIONANTE	ALVARO G. AHUMADA CÁRDENAS
ACCIONADA	CASUR y BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por el abogado **ALVARO G. AHUMADA CÁRDENAS** en contra de **CASUR** y en **BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante, **ALVARO G. AHUMADA CÁRDENAS**, haber insistido en reiteradas ocasiones para que las entidades encartadas, le informen, sobre pruebas que obran en sus archivos, sin que haya sido posible obtenerlas. Que los documentos solicitados son necesarios como prueba de un proceso disciplinario.

Solicita el accionante **ALVARO G. AHUMADA CÁRDENAS**, que se conceda la tutela de su derecho fundamental de petición y se ordene a **CASUR** para que le indique la fecha de consignación y que manifiesta que no avisó de la consignación realizada a su cuenta personal de **BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS** y se ordene al **BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS**, le manifieste que al recibir los dineros tampoco le informó sobre la consignación realizada a su cuenta por parte de **CASUR**.

La solicitud de esta tutela fue admitida por auto de fecha veintiuno (21) de febrero de 2022, notificándose a las partes, y solicitando a las entidades accionadas, rindieran un informe sobre los hechos que dieron lugar a esta acción.

Síntesis de la respuesta por parte de CASUR

A través del subdirector financiero, la entidad encartada presentó informe de la gestión realizada en cumplimiento de un acto administrativo, le realizaron consignación en la cuenta del accionante, en el **Banco Caja Social de Ahorros** y le fue informada vía correo electrónico al accionante. Manifiesta que esa entidad no le ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante, por lo que solicita se declare la improcedencia de esta.

Síntesis de la contestación de la demanda por parte del BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS.

A través de apoderado judicial, la encartada en lo pertinente y relevante al caso en estudio manifiesta que realizado los aplicativos internos, no se halló radicación del derecho de petición al que hace referencia el accionante; que, una vez conocida su petición, con ocasión de la notificación de esta acción de tutela, se procedió a dar respuesta a la misma. Por lo anterior solicita sea declarada esta acción como improcedente, por haberse superado los hechos.

Problema Jurídico.

Establecer si las encartadas se encuentran inmersas en conductas violatorias del derecho de petición del accionante, o si nos hallamos ante un hecho superado conforme lo argumenta la parte accionada (**Banco Caja Social de Ahorros**).

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

La pretensión del accionante doctor **ALVARO G. AHUMADA CÁRDENAS**, radica en que, se ordene a la encartada **CASUR**, responder su solicitud indicando la fecha de consignación y además la manifestación que no le avisó de esta consignación realizada a su cuenta persona del **BANCO CAJA SOCIAL** y ordenar al **BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS**, responder su solicitud informando que, al recibir esos dineros, por parte de **CASUR**, no le informó de dicha consignación a su cuenta.

En relación con el derecho de petición, presuntamente conculcado, cuya protección pretende la accionante, está en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

Constitución Nacional

Artículo 23

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En el caso que nos ocupa, manifiesta el accionante Doctor **ALVARO G. AHUMADA CÁRDENAS**, que en reiteradas ocasiones ha insistido para que las entidades accionadas le proporcionen información que reposa en sus archivos, para que le sirvan como elemento de pruebas dentro de proceso disciplinario, sin que las entidades hayan dado respuesta a su petición.

Con la contestación de esta acción de tutela, la encartada **CASUR** presenta un informe sin hacer alusión a haber recibido petición por parte del accionante doctor **ALVARO G. AHUMADA CÁRDENAS**; por su parte, el **BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS**, manifiesta no encontrar radicado en su sistema, derecho de petición del accionante; que sólo se enteró de la petición con ocasión de la notificación de esta acción de tutela y procedieron a dar respuesta, conforme a lo pedido.

De igual manera advierte el Despacho, que el accionante omitió adjuntar al expediente de tutela, copia de la petición elevada, conforme a su dicho, ante las entidades accionadas, para que obren como elemento de juicio dentro de este trámite.

La Corte Constitucional señala en sentencia T-206/18 como primer elemento constitutivo del derecho de petición, la recepción de la solicitud.

Sentencia T-206/18

“De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.”

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

Descendiendo al caso en estudio, se reitera, que no anexa el accionante doctor **ALVARO G. AHUMADA CÁRDENAS**, prueba de las solicitudes, que conforme lo manifiesta fueron elevadas ante las encartadas **CASUR** y **BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS**, por lo que, careciendo este despacho de elementos de juicio para el estudio de una presunta vulneración del derecho de petición invocado por el accionante, no accederá al amparo constitucional invocado, independientemente que las accionadas se pronunciaran sobre ellas en el informe rendido dentro de este trámite, y el **BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS** le haya expedido la información aquí solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LA TUTELA del derecho fundamental de petición del accionante Doctor **ALVARO G. AHUMADA CÁRDENAS**, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO GUERRERO VENTURA
JUEZ

Firmado Por:

Rodolfo Guerrero Ventura
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3b68eda24e2dd439957586956adf1778d724aabcde9b0ea4e6169acc8f103df**

Documento generado en 04/03/2022 01:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>